

195
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENRIQUE MATA DELGADO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**" LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN
LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO "**

PAG.

DEDICATORIA	I
CAPITULADO	II
INTRODUCCION	III

CAPITULO I.

"DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO"

A) ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION	4
1.- Definiciones de diversos tratadistas	
B) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917	10
C) INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.	13
a) Donde el Ministerio Público figura como Organo Investigador	
b) Donde el Ministerio Público figura como Parte	
D) DE LA FUNCION PERSECUTORIA, CONTENIDO Y FINALIDAD	17
a) El Principio de Iniciación	
b) El Principio de Oficiosidad	
c) El Principio de Legalidad	
E) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO	23

CAPITULO II

"DE LA AVERIGUACION PREVIA"	25
A) DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	26
1.- Denuncia	27
2.- Acusación	29
3.- Querrela	30
a) Delitos perseguibles por Querealla	33
B) DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA	35
I.- El Medio de la Prueba	37
a) Medios Directos	
b) Medios Indirectos.	
c) El Sistema Legal	
d) El Sistema Lógico	
II.- El Organo de la Prueba	38
III.- El Objeto de la Prueba	38
IV.- Valoración de la Prueba	39
V.- Carga de la Prueba	41
VI.- Diferentes Tipos de Prueba	42
a) La Inspección	42
b) La Confesión	43
c) El Testimonio	43
d) El Carco	44
e) La Confrontación	44
f) La Pericia	45
g) El Documento	46

h) La Presunción	46
1) Legal	47
2) Humana	48
C) DE LA DECLARACION DEL INculpADO	48
a) Declaración de la Víctima u Ofendido	48
b) Declaración del Indiciado	49
D) DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	49
a) Características de la Acción Penal	51
1.- Autónoma	51
2.- Pública	51
3.- Indivisible	52
4.- Irrevocable	52
5.- De Pena	52
6.- Única	52

CAPITULO III.

"DE LA PREPARACION DEL PROCESO"	57
A) LA INSTRUCCION EN RELACION A ESTE ESTUDIO	57
a) Definición	57
b) Auto de Radicación o Cabeza del Proceso.	60
Elementos	60
c) Efectos	61
d) De la Consignación	62
1.- Sin Detenido	63

2.- Con Detenido	63
B) DE LA DECLARACION PREPARATORIA	64
1.- Fundamento Constitucional	66
2.- Fundamento Legal en el Estado de México	67
a) Obligación de Tiempo	
b) Obligación de Forma	
c) Obligación de dar a conocer el cargo	
d) Obligación de dar a conocer el nombre del Acusador	
e) Obligación de Oír en Defensa al Detenido	
f) Obligación de tomarle en el mismo Acto, su Declaración Preparatoria	
C) EL TERMINO CONSTITUCIONAL AL RESPECTO	69
D) DEL AUTO DE FORMAL PRISION	70
a) Elementos Medulares	71
b) Elementos Formales	72
c) Efectos	73
E) OTROS AUTOS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL	
a) Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso.	75
b) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar	78

CAPITULO IV.

"DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO"	80
A) TERMINOLOGIA RELACIONADA CON EL "CORPUS DELICTI". . .	80
1.- Diversas Definiciones	
B) DE LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO	83
C) DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL ESTADO DE MEXICO	85
a) Regla Genérica	87
b) Regla Especial	87
1.- Lesiones	88
2.- Homicidio	89
3.- Aborto	90
4.- Robo	
5.- Robo de Suministro de Gas, Energía Eléctrica o Cualquier Otro Fluido	
6.- Peculado, Abuso de Confianza y Fraude	
7.- Cohecho	
8.- Abigeato	
D) DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JUEZ . . .	93
E) LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 128 Y 139 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO	94
1.- Preceptos Vigentes	

2.- Reforma Propuesta al Respecto

CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	101
LEGISLACION CONSULTADA	104

I N T R O D U C C I O N

La finalidad primordial perseguida al elaborar este modesto trabajo de investigación, es la de hacer un breve estudio, - de lo que debe entenderse por Integración y Comprobación del Cuerpo del Delito, así como las diversas Etapas Procedimentales en las que se presenta cada una de estas figuras y las autoridades a quienes se encomiendan dichas tareas.

Inicialmente veremos que es al Ministerio Público a quien por Mandamiento Constitucional (Art. 21) se le encomienda la persecución de LOS DELITOS Y EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

En la etapa de la Averiguación Previa, es en la cual el Ministerio Público como Representante Social, debe integrar o conformar los hechos que se estimen delictuosos, para que, si se encuentran los elementos de algún ilícito, lo ponga en conocimiento del Juez, el cual tendrá como función a lo largo del proceso, comprobar el Cuerpo del Delito o Delitos de que se trate, en base a los elementos aportados tanto por el Ministerio Público como por el Defensor y acreditar en su caso la Responsabilidad o la Inculpabilidad del Indiciado.

En una breve semblanza de lo que es la Institución del Ministerio Público, veremos sus orígenes y evolución hasta il-

gar a nuestros días, encontrando que no fue sino hasta la Exposición de Motivos de Carranza de la Constitución de 1917, cuando se definieron las funciones del Ministerio Público y del Juez, ya que anteriormente a esa Reforma, tanto la Investigación como la Comprobación de los Delitos, estaba a cargo del Juez Instructor, lo que ocasionó una serie de arbitrariedades.

También se estudiarán los Requisitos de Procedibilidad, los cuales son los presupuestos que debe de cubrir el Ministerio Público, para desplegar su actividad y los cuales son: La Denuncia, La Querrela y La Acusación.

En cuanto a los principales medios de Prueba de los que se valen tanto el Ministerio Público como el Juez, los principales son: La Inspección, La Confesión, El Testimonio, El Careo, La Confrontación, La Pericial, La Documental, La Presunción (legal y humana).

Otro tema que desarrollaremos en este trabajo es el de La Instrucción, la cual se inicia con el Auto de Radicación o Cabeza del Proceso, siendo en esta etapa en donde el Ministerio Público deja de ser autoridad como lo fue en la Averiguación Previa, para convertirse en parte dentro del proceso penal.

Se contemplan también los derechos que tiene el encausado y la obligación por parte del Organismo Jurisdiccional de respetar las Garantías Individuales a que tiene derecho el indiciado tan

to durante el Auto de Término de las 72 horas, como a lo largo de todo el proceso penal.

Estudiaremos el Auto de Formal Prisión, el de Sujeción a Proceso y el de Libertad por falta de elementos para procesar.

Trataremos sobre La Comprobación del Cuerpo del Delito, lo cual constituye una función estrictamente jurisdiccional, a diferencia de la Integración o Conformación del Cuerpo del Delito, lo cual es una actividad encomendada al Ministerio Público.

Veremos finalmente la Regla Genérica y la Específica, la cual se utiliza para la comprobación de ciertos delitos, que por su naturaleza requieren de una regla especial; y propondremos la reforma a los artículos 128 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

A) ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION

En un sentido universal los más remotos antecedentes del Ministerio Público se encuentran en el Derecho Griego, a través de quienes al frente de pequeños grupos humanos, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado; o bien, la Asamblea del Pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y que debería llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara la sentencia.

También en Roma, en los principios del Imperio, en el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significa que no era privativa de nadie la representación del pueblo o sociedad ofendida en la comisión de un hecho delictivo, sólo con el correr del tiempo la acción persecutoria de los delitos dejó de ser eminentemente popular para encuadrarse en un marco solemne y legal, al designarse Magistrados, Procónsules y Procuradores, los que realizaban las actividades a la par de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado.

Ya en las postrimerías de la Edad Media y hasta el siglo

XV, aquéllos que descubren y denuncian hechos de carácter criminal, son considerados como Ministerios de Justicia o Fiscales, los que tienen el cargo de acusar o hacer los delitos o excesos, según los vastos testimonios que fuesen aportados.

En Francia, donde la Asamblea del Pueblo crea la incipiente institución del Ministerio Público, cuando se substituyeron las viejas formas monárquicas, se encomendaron las funciones del Procurador y Abogado del Rey, a Comisarios que acusaban y ejercitaban la acción penal, en forma tan brutal, que muchos inocentes caían a manos de injustos representantes del pueblo y del Rey, rompiendo el equilibrio y la finalidad de la institución.

Pero antes de la Hoguera Revolucionaria Francesa, en el siglo XVI, en la Nueva España, poco después de nuestra conquista, se había anunciado la figura del Ministerio Público, a través de la Promotoría Fiscal que rigió en todo el Virreynato, y cuya raíz la encontramos en el Derecho Canónico, ya que la Ordenanza Española del 9 de mayo de 1587, establecería la Promotoría Fiscal, y son sus funcionarios los que tienen a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales, y ejercen su función en los Tribunales del Orden Criminal, a nombre del pueblo y a nombre del Rey.

Eran los abogados nombrados por el Rey, los señalados para promover y defender en los tribunales los intereses del Fisco

y las causas pertenecientes a la vindicta pública que "es la satisfacción de los delitos que se debe exigir por la sola razón de justicia para ejemplo del pueblo".

Así pues, "Los fiscales como defensores que son de la causa pública y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican a la sociedad, deben apurar todos los esfuerzos de su celo, para cumplir bien con tan importantes obligaciones".

Además "los fiscales deben seguir hasta el fin, con esmero y diligencia, los pleitos y causas de sus atribuciones, y abstenerse de ayudar a los reos y acusados en causas criminales, como igualmente en las causas civiles contra el Rey o contra el Fisco, bajo las penas de la pérdida del oficio y de la mitad de sus bienes; y no pueden ejercer la abogacía ni dar su patrocinio en causa alguna, ni aún ante otros tribunales, so pena de perder el oficio".

Así lo estatufa la Novísima Recopilación en sus leyes 2 y 3, Título 17, libro 5.

Y no es sino hasta el 15 de septiembre de 1880, en que nace a la vida plenamente jurídica el Código de Procedimientos Penales, cuando y donde fija atribuciones al Ministerio Público, para decir que:

"Representa una Magistratura instituida para pedir y auxi-

liar la pronta Administración de Justicia, en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales, los intereses de ésta".

Con fecha del 6 de noviembre de 1896, propuso el Ejecutivo al Congreso, un Proyecto de Reformas Constitucionales, a fin de que se estructurara en forma más eficiente el Ministerio Público en el Ambito Federal, señalando la órbita de atribuciones en cada uno de sus miembros, requisitos, deberes y responsabilidades sustentadas en una sólida base constitucional.

Es la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Ambito Federal, llena de defectos y confusiones, sin que ello deje de representar un avance, y ya para el 16 de diciembre de 1908, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, fijándose con mayor claridad sus atribuciones y límites sujetándola a la dependencia del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, para dar una idea más clara de lo que es la Institución del Ministerio Público, veamos lo que dicen al respecto diversos tratadistas.

CHIOVENDA:

"El Ministerio Público es oficio activo, que tiene por misión fundamental, promover el ejercicio de la Función Jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejer-

citarla". (1)

MANZINI:

"Función principal y característica del Ministerio Público es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito". (2)

PARRAGA VILLAMARIN:

"El Ministerio Público, desde el punto de vista doctrinario, tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad: - a) funciones de tipo político; b) funciones judiciales; y c) Funciones fiscales o de inspección". (3)

MESA VELAZQUEZ:

"El Ministerio Público en lo penal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del gobierno, y al lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad, en la persecución de los delitos". (4)

-
- (1) CHIOVENDA, JOSE. "Principios de Derecho Procesal Civil". Traducción de José Casals y Santaló. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1965, Tomo I, - pág. 559.
 - (2) MANZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1951, Tomo II, pág. 318.
 - (3) PARRAGA VILLAMARIN, ELOY. "Lecciones de Derecho Procesal Penal". Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela, 1965, pág. 85.
 - (4) MESA VELAZQUEZ, EDUARDO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Universidad - de Antioquia, Medellín Colombia, 1965, Tomo I, pág. 169.

JUVENTINO V. CASTRO:

"El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente, por aquéllos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal". (5)

DE PINA Y CASTILLO LARRASAGA:

"El Ministerio Público tiene como misión esencial que cumplir la de velar porque la ley sea generalmente respetada. Esta función es autónoma". (6)

BORJA OSORNO:

"El Ministerio Público representa intereses generales, y según sea la personificación de los intereses generales, así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el Poder Ejecutivo y finalmente, también se dice, que personifica a la Ley". (7)

-
- (5) JUVENTINO V. CASTRO. "El Ministerio Público en México, funciones y Disfunciones". Editorial Porrúa. Primera Edición, México 1976, pág. 39.
- (6) DE PINA Y CASTILLO LARRASAGA. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1965, pág. 135.
- (7) BORJA OSORNO, GUILLERMO. "Derecho Procesal Penal". Editorial José M. Cájica Jr., S.A. Puebla, Pue., 1969, pág. 99.

B) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La Revolución Mexicana de 1910 trajo en todos los órdenes, cambios de mentalidad, que se verían reflejados más tarde en las estructuras sociales y jurídicas, y en estas últimas se encuentra, con prestancia propia, la referida al Ministerio Público, en la que mediante circulares como reglas y órdenes del momento, se precisa de manera fundamental la función social que le correspondía.

Es necesario señalar que en la Constitución de 1857, en el artículo 91, se preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprendía, por su propia composición, a un Fiscal y a un Procurador General, lo que tenía relación directa con el numeral 105 del mismo ordenamiento, que establecía un Alto Tribunal, que se erigía en Jurado de Sentencia, y antes de pronunciar ésta y de imponer la pena por delitos oficiales, debía oír al Fiscal y al Acusador si lo hubiere.

Leyes posteriores introdujeron normas con un sentido de carácter práctico, y que si bien no fueron lo suficientemente precisas, permitieron su comprensión, las cuales quedaron otorgadas al Fiscal y al Procurador General.

Es el Constituyente de 1917, que interpretando el mensaje enunciado por el entonces Presidente Venustiano Carranza, señala en su Exposición de Motivos:

"... Pero la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el Sistema Procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país; no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el Orden Federal, como en el Común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido de la Consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la Epoca Colonial; ellos son los encargados de averiguar delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto, siempre se han considerado autorizados a emprender asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la Judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de represión, en muchos casos, contra personas inocentes y en otras, contra el honor y la tranquilidad de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la Dignidad y toda la Responsabilidad de la Magistratura; dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprochables, la aprehensión de los delinquentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio personal.

Con la Institución del Ministerio Público, tal y como se propone, la libertad quedará asegurada, porque según el artículo 16, NADIE PODRA SER DETENIDO, SINO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA QUE NO PODRA SER DETENIDO, SINO EN LOS TERMINOS Y CON LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ARTICULO EXIGE".

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista propuso como redacción al artículo 21 Constitucional el siguiente:

"La imposición de la pena es propia y exclusiva de la Autoridad Administrativa, el castigo de las infracciones a los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos se hará por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a disposición de éste". (8)

Después de acalorados debates, al final la redacción quedó de la siguiente manera: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Esta Reforma fue trascendental, ya que permitió distinguir claramente las funciones del Organismo Investigador y las del Organismo Jurisdiccional.

C) INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Las atribuciones del Ministerio Público derivan y tienen su fundamento en el Artículo 21 Constitucional y 102 del mismo ordenamiento al preceptuar en el primero de ellos "que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la Representación Social y a la Policía Judicial, la cual queda bajo el mando inmediato del primero".

Facultando en el segundo precepto mencionado al Ministerio Público de la Federación, "la persecución ante los tribunales,-

(8) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, Décimo Séptima Edición, México, 1985, págs. 645-646.

de todos los delitos del Orden Federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Al respecto nos dice el connotado jurista Don Ignacio Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales" que... "otra garantía de seguridad jurídica que consagra el art. 21 Constitucional es la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. De acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial que es el Ministerio Público... Consiguientemente, mediante esta garantía, queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público impidiendo los excesos de los jueces instructores, como atinadamente lo señalaba Don Venustiano Carranza en su proyecto de Reformas Constitucionales de 1917. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la Institución del Ministerio Público, bien sea Federal o Local, en sus respectivos casos, para que se haga justi--

cia; esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante". (9)

No obstante, como lo ha hecho notar atingentemente el licenciado Don Fernando de la Parra, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la opinión de nuestro máximo Tribunal de Justicia sobre la cuestión aludida, provoca en la realidad, tremendas consecuencias prácticas al erigir al Ministerio Público en dictador omnímodo de la persecución de los delitos y del castigo de los delincuentes, quedando a su capricho la reparación del daño experimentado por el ofendido, quien vería impunemente lesionados sus intereses, en caso que dicha institución no desplegase su facultad persecutoria o en el supuesto de que se desistiese de la acción penal ya intentada.

El Ministro de la Fuente propone que el ofendido debe de tener el derecho de entablar la acción constitucional contra el acuerdo del Ministerio Público cuando determine el no ejercicio de la acción penal. Ahora bien, podemos decir que la persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, se manifiesta en dos períodos.

(9) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Opus Cit., pág. 642.

a) El denominado "de averiguaciones o investigaciones previas", que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 de la Constitución, para el libramiento judicial de la Orden de Aprehensión. Diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta; o en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía Judicial.

b) "Aquél en que el Ministerio Público figura como parte", en el procedimiento judicial, tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya dijimos, son propias y exclusivas del Ministerio Público; de tal manera, que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos, no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni tampoco iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional, o conclusiones de no acusación.

D) DE LA FUNCION PERSECUTORIA. CONTENIDO Y FINALIDAD.

La Función Persecutoria ha quedado en exclusiva reservada al Ministerio Público por mandato expreso del artículo 21 Constitucional, como ya se ha visto; y analizada que ha sido la Institución del Ministerio Público en forma orgánica, resulta necesario estudiar en qué consiste y cómo se manifiesta la Función Persecutoria que ha sido atribuida; la que, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, significando con ello, el hecho de avocarse a busca. todos los elementos necesarios para la correcta integración de los elementos del ilícito a efecto de que una vez reunidos, pueda dicha institución, mediante el juicio lógico jurídico, concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos, para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito, para que pueda pedir ante el Órgano Jurisdiccional, la aplicación de la pena correspondiente, de donde deducimos que la Función Persecutoria se divide en un Contenido y una Finalidad.

El primero consiste en realizar las actividades necesarias para que no se evada la acción de la Justicia; y la segunda, que se aplique al sujeto activo de un delito, la pena señalada en la ley o bien que el Juez al dictar la resolución que corresponda, lo haga conforme a Derecho.

La Función Persecutoria se integra con dos clases de actividades, las cuales son:

- a) Averiguación Previa; y
- b) Ejercicio de la Acción Penal.

Por lo que se refiere a la Averiguación Previa, el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar - su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos constitutivos del delito, se encuentran comprobados, y de que la presunta responsabilidad se haya acreditado.

Aquí es necesario destacar una situación que en la práctica se da con demasiada frecuencia; o sea que, cuando a juicio de esta institución no existen elementos para consignar a la persona acusada, lo pone en libertad, sin que tal determinación se encuentre fundamentada en precepto legal alguno, ya que sus funciones se limitan a investigar los delitos y remitir al detenido, cuando se encuentre a disposición ante el juez, para que éste resuelva la situación jurídica.

Existen dos corrientes al respecto, los que admiten que el Ministerio Público ponga en libertad a las personas detenidas, cuando estime que no existen elementos para proceder penalmente contra ellas a efecto de evitarles molestias mayores; y los que rechazan tal postura, considerando que deben ponerse a disposi-

ción del Juez, para que sea él quien resuelva su situación jurídica.

El ejercicio de la Acción Penal consiste en que el Ministerio Público deje de ser Investigador para convertirse en parte del proceso; y pretende que mediante su actuar el Juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada.

1.- Principios que rigen la Función Persecutoria.

I.- El Principio de Iniciación, conocido también como Requisito de Procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos, mismos requisitos que se analizan en el inciso a) del capítulo II del presente trabajo.

II.- El Principio de Oficiosidad, lo que significa que una vez que el Organismo Investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos; a fin de comprobar los elementos constitutivos del delito; así como para tener por acreditada la presunta responsabilidad del inculcado.

III.- El Principio de la Legalidad, el cual establece que si bien el Organismo Investigador realiza de oficio sus indagatorias, éstas no pueden efectuarse fuera de los extremos que la

misma ley marca, quedando estas actividades, sujetas a lo prescrito por la Ley Penal.

A continuación estudiaremos más ampliamente este último principio por la importancia lógica que reviste.

Principio de Legalidad.

Puede formularse diciendo que las autoridades no tienen más facultades que las que otorgan las leyes; y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita (facultad discrecional); pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella, y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto.

El principio de legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad. La combate en sus raíces y sin él no es posible la existencia de las Instituciones al mismo tiempo liberales y democráticas.

"Téngase en cuenta que la palabra 'legalidad' significa la calidad de lo que es legal; o sea, de lo que se ajusta a lo que se ordena o autoriza por la ley. También significa verdad, rectitud, fidelidad en el desempeño de un cargo o en el cumplimiento

to de una obligación". (10)

El Artículo 14 Constitucional, Párrafos Segundo y Tercero prescriben:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con autoridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley estrictamente aplicable.

Los primeros transcritos consagran como Garantías Individuales, los Principios de Proceso Legal y de Previa Ley Penal. (nullum crimen, nulla poena, sine previa lege poenale), que a su vez constituyen mandatos de legalidad dirigidos a las autoridades.

"La exigencia de que la punibilidad de un hecho, sólo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece

(10) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial - Porrúa, Tercera Cuarta Edición, México 1981, pág. 628.

a la idea política de reservarles a los individuos como zona exenta de castigo, la de aquélla que por ilícitos, inmorales o perjudiciales que sean, no están castigados y configurados por una ley previa a su acaecer. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada.

La exigencia de una ley previa para calificar un hecho de delito; y en consecuencia para fundamentar la pena, ha sido conocido como se ha visto, en el artículo 14 Constitucional. Igualmente el Código Penal del Distrito Federal en vigor, aplicable en materia Federal, lo reproduce, al declarar en su artículo 7o. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes Penales". (11)

"Es importante recordar, para despejar cualquier duda en cuanto al Principio de Legalidad, que "El Tipo Penal admite en su estructura, la existencia de normas flexibles. Si la Ley Tipifica, por ejemplo, El Arbitrio Judicial y la Individualización de La Pena, garantiza La Legalidad, al contener en Su Cuerpo Normativo, dichas hipótesis". (12)

(11) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1984, págs. 72 y 73.

(12) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "Derecho Penal Mexicano. Parte General". Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México 1980, pág. 752.

E) "FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACTIVIDAD
INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO"

Por otro lado, las Bases Constitucionales y Legales de La Actividad Investigadora y Ejercicio de La Acción Penal, por parte del Ministerio Público, se encuentran contenidas en los siguientes Cuerpos de Leyes:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículos 14, 16, 19 y 21.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Artículos 117 y 135.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL:

Artículos 8, 61, 62, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105,
106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 118, 119,Bis, 263, 270, 271, 274, -
276, 360, y 399 Bis.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

Artículo 14 Inciso "A" y 23.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Artículos 102 y 232.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO:

Artículos 9 fr. 111, 15, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, -

35, 36, 37, 39, 53, 56, 61, 64, 70, 77, 79, 96, 103, 104, 107,
114, 115, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 127, 128, 129, -
131, 154, 155, 157, 158, 165, 167, 168, 169, 171, 174, 175, -
176, 177, 178, 186, 201, 202, 208, 216, 219, 221, 234, 235, -
238, 257, 258, 261, 262, 270, 271, 272, 291, 292, 296 fr. II,-
304, 313, 314, 322 fr. XVII, 405, 405, 416, 422, 425, 426, 427,
430, 431, 432, 437, 439, 440, 443 y 460.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA AVERIGUACION PREVIA

"Como base del procedimiento penal, puede definirse la Ave
riguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el
Organo Investigador, realiza todas aquellas diligencias necesas-
rias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la pro-
bable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención
de la acción penal.

En tanto que el expediente es definible como el documento
que contiene todas las diligencias realizadas por el Organo In-
vestigador tendiente a comprobar en su caso el cuerpo del deli-
to y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o
abstención del ejercicio de la acción penal". (13)

"La Averiguación Previa es la primera etapa del procedi-
miento penal. Vendrán luego en el proceso de conocimiento la -
Instrucción, el Juicio y finalmente en concepto de cierto sec-
tor de la Doctrina, la Ejecución de la pena. La Averiguación -
Previa, especie de Instrucción Administrativa, procura el escla
recimiento de hechos (corpus criminis) y la participación en el
delito (probable responsabilidad). Se desarrolla ante la autori

(13) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa". Editorial Po-
rrúa, Tercera Edición, México, 1985, pág. 2.

dad del Ministerio Público que sólo después deviene en parte procesal. Comienza con la noticia del crimen, obtenida por la denuncia o la querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo". (14)

"La Averiguación Previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica). Se conforma con dejar comprobado plenamente el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal". (15)

A) DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se enuncian requisitos de procedibilidad a los que es necesario que se den para que se inicie el procedimiento.

OSORIO Y NIETO nos dice que los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa; y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su ar

(14) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ARTO DE ISARRA, VICTORIA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1988, - págs. 21 y 22.

(15) RORJA OSORNO, GUILLERMO. "Derecho Procesal Penal". Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., 1969, pág. 323.

tículo 16, como requisitos de procedibilidad, La Denuncia, La Acusación y La Querrela.

1.- DENUNCIA.

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

FLORIAN nos dice:

"La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los Organos competentes. La Denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio". (16)

FENECH opina:

"Entendemos por denuncia el Acto Procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al Organó Jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta". (17)

(16) FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, Barcelona, S.F., pág. 235.

(17) FENECH, MIGUEL. "Derecho Procesal Penal". Editorial Labor. 3a. Edición, Barcelona 1960, pág. 529.

BRISESO SIERRA:

"Denuncia es una participación de conocimiento". (18)

Ahora bien, por el hecho de haber denunciado simplemente, el denunciante no se convierte en parte dentro del proceso, y por ello no puede interponer recursos, ni intervenir en el proceso, ni pedir pruebas, ni conocer el sumario; esto se explica porque, como está anotado, el Titular de la Acción es el Estado a través de la Institución del Ministerio Público y por lo tanto la Denuncia es un simple Requisito de Procedibilidad.

Por otra parte, podemos decir que la denuncia "es la relación de hechos que se consideran delictuosos, ante el Organó Investigador", quien es el que inicia lo que se conoce como Averiguación Previa, de donde señalaremos que como rasgos distintivos de la Denuncia encontramos:

- I.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos;
- II.- Ante el Organó Investigador; y
- III.- Hecha por cualquier persona.

Por cuanto se refiere al primer elemento consiste en exponer en forma sencilla los hechos que se consideran delictuosos y que integran la posible comisión de un delito, sin que exista

(18) BRISESO SIERRA. Opus Cit., pág. 69.

el ánimo de quien los narra, de que se castigue al sujeto activo.

El segundo aspecto es que debe hacerse dicha narración precisamente ante el Organó Investigador y no ante otro distinto, significando con ello, que sólo ante él es válida la denuncia en virtud de que a este Organó se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos.

Como tercer elemento es necesario que tal narración sea hecha por cualquier individuo, testigo o no de los hechos, lo cual representa un problema práctico que en el aspecto cotidiano, se subsana al pedirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

2.- ACUSACION.

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

En lo personal yo difiero de lo asentado por GARCIA RAMIREZ y VICTORIA ADATO DE IBARRA, en su Frontuario de que... "La Ley Suprema ha empleado la voz "acusación" (artículo 16 Constitucional) como sinónimo de Querrelia".

Ya que como lo establece OSORIO Y NIETO, yo creo que la diferencia entre Denuncia y Acusación, es que en la primera se po

ne en conocimiento del Organó Indagatorio, hechos que en un determinado momento puedan constituir algùn o algunos delitos ya sea proporcionando datos respecto de las personas que les conste que participaron o no; y la acusaci3n es la imputaci3n directa hecha a un individuo o individuos respecto de la posible comisi3n de uno o varios ilfcitos. Para los efectos de este trabajo s3lo me referir3 a la Denuncia y a la Querella, por ser las formas gen3ricas en que se basa el Organó Investigador para iniciar su actividad indagatoria.

3.- QUERELLA.

La querella puede definirse como una manifestaci3n de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio P3blico tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguaci3n previa correspondiente, y en su caso, ejercite la Acci3n Penal.

FENECH opina:

"Entendemos por querella el acto procesal consistente en una declaraci3n de voluntad dirigida al Titular de un Organó Ju risdiccional, por lo que el sujeto adem3s de poner en conocimiento la noticia de que un proceso reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciaci3n de un proceso frente a una o varias personas determinandas o determinables y se consi

dera parte acusadora en el mismo , proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso". (19)

MESA VELAZQUEZ:

"La querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los que los expositores la denominen "condición de procedibilidad". Es una institución de excepción, por cuanto la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente". (20)

Podemos definir la Querrela en términos generales como la narración de hechos presumiblemente delictivos, por la parte ofendida, ante el Organó Investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

Lo anterior nos da los siguientes elementos:

- I.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos;
- II.- Realizada por la persona ofendida;
- III.- Ante el Organó Investigador; y

(19) FENECH, MIGUEL. Opus Cit., pág. 545.

(20) MESA VELAZQUEZ, LUIS HUARDO. "Derecho Procesal Penal", Edit. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1963, pág. 543.

IV.- Que se manifieste el interés del ofendido y de que sea castigado el autor de los hechos.

En cuanto al primer elemento, diremos que es la narración de los hechos que se presumen de delictivos, ya que de otra manera no sería necesaria dentro de tal situación, que el Organó Investigador tuviese conocimiento de los mismos.

Debe ser necesariamente para que se dé el segundo requisito, realizada tal narración por la persona o personas ofendidas, en virtud de que ha considerado el legislador que existen una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos puede afectar la reputación o causar daño a la víctima u ofendido; por lo que se le concede la oportunidad de que los haga o no, según su criterio, del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son realizados por otras personas, no constituyen querrela.

El tercer elemento está referido a la situación de que se debe hacer la narración de hechos, ante el Organó destinado para ello, por las mismas razones expuestas en lo relativo a la denuncia. De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, son perseguibles por querrela, los siguientes delitos:

a) Delitos perseguibles por Querrelia.

- I.- Estupro
- II.- Rapto
- III.- Adulterio
- IV.- Lesiones por el tránsito de vehículos, de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, siempre y cuando no concurren con delitos perseguibles de oficio.
- V.- Lesiones de las comprendidas en la Parte Primera del artículo 289 del Código Penal.
- VI.- Abandono del cónyuge.
- VII.- Golpes y violencias físicas simples.
- VIII.- Injurias, Difamación y Calumnias.
- IX.- Abuso de Confianza.
- X.- Daño en Propiedad Ajena.
- XI.- Los delitos comprendidos en el Título XXII del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos mencionados; y
- XII.- Peligro de contagio entre cónyuges.

"Pueden formular la querrelia, según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, cualquier ofendido por el ilícito, aún cuando sea menor, en cuanto a los incapaces, pueden -

presentar querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querellas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de rapto, estupro y adulterio.

El mismo artículo 264 contiene y regular el derecho de querrela atribuido a las personas morales y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

La querrela puede presentarse verbalmente, por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público, o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral, deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querrela, según lo dispuesto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales. Asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Según Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrela, no es necesario el empleo

de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona, por hechos concretos.

B) DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

"Si ha de resolver el Órgano Jurisdiccional sobre un tema litigioso, debe esclarecer determinados extremos (la perpetración del delito, las circunstancias en que éste se produjo, la participación del inculcado, ciertos aspectos relevantes de la personalidad del infractor fundamentalmente) y adquirir la certeza que apoya razonablemente, la emisión de sentencia.

En el proceso penal donde entran en juego bienes del más alto valor social, domina la necesidad de establecer la verdad histórica, material o real; de ahí el descollante papel de la prueba y las amplias potestades de inquisición del juzgador. En nuestro procedimiento no existe un período probatorio único, esta actividad se desarrolla con intensidad y trascendencia, a partir de la averiguación previa y culmina, limitadamente, en el desahogo de la impugnación". (21)

(21) GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. *Opus Cit.*, pág. 276.

"La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real... acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez". (22)

En sentido estricto, por pruebas debemos entender el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos disponibles para la decisión del litigio sometido a proceso.

"Llámase también prueba al resultado así obtenido y a los medios utilizados para lograrlo, aun cuando en este caso, es más frecuente el empleo en plural de la palabra (pruebas)". (23)

"La prueba es, pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso". (24)

La prueba en el proceso es de una gran importancia, toda vez que son las que una vez aportadas por las partes o los auxiliares de ellas, permiten concluir en un sentido u otro, al juez

(22) MANZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951, Tomo III, pág. 197.

(23) ALCALA ZAVORA Y LEVENE, RICARDO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945, pág. 17.

(24) DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "Tratado sobre las pruebas penales". Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1988, pág. 49.

de la causa; de donde colegimos que la sentencia que sea dictada en el juicio siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obran en el mismo, las que necesariamente se encuentran vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

Generalmente en el estudio de la prueba, se distinguen tres elementos en la misma:

- I.- El Medio de Prueba;
- II.- El Organo de Prueba; y
- III.- El objeto de la Prueba.

I.- Medio de Prueba.- Podemos decir que se trata de la prueba misma; o sea, el medio con el cual se dota al Juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso; por ello el medio es el puente que une al objeto por conocer, con el sujeto cognoscente. Dicho de otra forma es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza.

Es posible lograr una clasificación de los medios de la prueba; los llamados DIRECTOS, que son los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad; y los INDIRECTOS, los que brindan al Juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

La Doctrina ha aceptado dos sistemas para clasificar los Medios de la Prueba:

- A) EL SISTEMA LEGAL.- Que es aquél que establece como medios de prueba, únicamente los enumerados en el código respectivo y en el capítulo correspondiente; y
- B) EL SISTEMA LOGICO.- Que, como su nombre lo indica, admite todo aquel Medio de Prueba que pueda aportar al Juez, el conocimiento del hecho concreto.

Cabe señalar que en nuestro medio jurídico, el aceptado es el legal, ya que no se pueden ofrecer como pruebas, ninguna otra que no esté expresamente señalada por la ley.

II.- Organó de Prueba.- Es el Organó de Prueba la persona que dota al proceso, o bien al Organó Jurisdiccional del conocimiento del objeto de la prueba.

Por otra parte, basta señalar que el Juez no puede ser Organó de Prueba, lo que permite que todos los demás sujetos procesales, si lo sean.

III.- El Objeto de la Prueba.- Es la finalidad que se persigue en el proceso; esto es llegar al conocimiento de la verdad histórica. Que se pretende encontrar o demostrar, con los medios de prueba que se hayan aportado entendiéndose que la prueba debe estar en relación directa con la verdad buscada en el

proceso.

CLARIA OLMEDO nos dice:

"Por objeto de prueba ha de entenderse el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria, es lo que se puede o debe probar para que se obtenga la certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto". (25)

IV.- DE LA VALORIZACION DE LA PRUEBA.

"Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado complementado, por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba con prueba y su relación con cada hecho; o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte, para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y así formarse una convicción lo más apegado a la realidad.

Esta actividad conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al Juez Penal al juzgar.

(25) CLARIA OLMEDO, JORGE A. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Ediar Editores, S.A. Buenos Aires, 1966, Tomo V, pág. 18.

En ella el Juez con base a sus conocimientos de Derecho, - Psicología, Sociología, Lógica, etc. y también con apoyo en las máximas de la experiencia razona sobre las declaraciones (los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido, y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

Por lo tanto, Esta actividad no es parte integrante en el procedimiento probatorio, ya que el análisis crítico que hace el Organo Jurisdiccional de las Pruebas practicadas, no lo efectúa en esa parte del proceso sino que ello es parte de la función decisoria en que el Juez se enfrenta al cotejo de los hechos alegados, con la prueba producida, para así aplicar el derecho de fondo y de forma que habrá de pronunciar en la sentencia.

De esta manera pues la Valoración de la Prueba, no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador, con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso". (26)

"El valor de la Prueba es la cantidad de verdad que posee

(26) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Tratado sobre las Pruebas Penales". Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, 1958, pág. 116.

(o que se le concede) a un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al Organismo Jurisdiccional el Objeto de la Prueba.

La búsqueda de la verdad histórica, motiva EL SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACION DE LA PRUEBA, en el cual el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación; el Juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y por qué otras no lo poseen". (27)

V.- LA CARGA DE LA PRUEBA (ONUS PROBANDI), representa el gravamen que recae sobre las partes para facilitar el material probatorio necesario al Juez, para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas. Este gravamen en relación con el Ministerio Público no constituye realmente una carga, sino una obligación de la que no se puede lícitamente desatender, dado los motivos de su intervención en el proceso".(28)

"La Carga de la Prueba (ONUS PROBANDI) recae sobre la parte que afirma (artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), más como las únicas partes del proceso penal, son el Ministerio Público y el procesado, obtendrán

(27) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México 1990, pág. 197.

(28) Opus. cit. pág. 198.

mos que únicamente sobre ellos recae esa carga" (29)

Podemos concluir que el Ministerio Público, "Parte Imparcial", o de "Buena Fé", y además autoridad en el período de averiguación previa debe de buscar con el mismo esmero los datos de cargo y de descargo.

VI.- DIFERENTES TIPOS DE PRUEBAS.-

Ahora bien, debido a que lo extenso del tema de los diferentes tipos de prueba que existen, rebaza los propósitos de este modesto trabajo me limitaré a enunciarlos, dar su concepto y en su caso; fundamento legal que tuvieran.

a) LA INSPECCION "La palabra inspección viene del latín "Inspectio-tionis", que significa acción y efecto de inspeccionar; y esta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

Procesalmente la Inspección es un Medio de Prueba real y directo por el cual, el Juez observa o comprueba personal e inmediatamente sobre la cosa; no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su

(29) ARILLA BAS, FERNANDO

"EL PROCEDIMIENTO PENAL DE MEXICO"

Editores Mexicanos Unidos, Cuarta Edición, México 1973, Pág. 102.

decisión". (30)

b) LA CONFESION "La palabra confesión, proviene del latín" - confessio", que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.

Se puede definir como una declaración judicial o extrajudicial, en que una parte capaz de obligarse con ánimo de su ministerio a la otra, una prueba que redunde en su perjuicio, reconoce total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos." (31)

c) EL TESTIMONIO Es aquel medio de probar y acto procesal, - por el cual, terceras personas comunican al Organismo Jurisdiccional, sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito de litigio. (32)

"Testimonio en sentido propio, es la declaración positiva o negativa de verdad hecha ante el Ministerio Penal por una persona (testigo) distinta de los sujetos principales del proceso penal; sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un-

(30) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Opus cit. Pág. 127.

(31) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Opus cit. Pág. 143.

(32) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Opus cit. Pág. 167.

hecho, y dirigida a los fines de la prueba; o sea, a la comprobación de la verdad". (33)

d) EL CAREO "La palabra Careo, proviene de la acción y efecto de carear; y esta a su vez, de "cara" de "poner cara cara" a dos sujetos o más para discutir.

En el ámbito Jurídico, careo significa: enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones.

Procesalmente es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por disposiciones discordes. En el juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurrir en sus dichos, no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo pues, se dá, de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructoria del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos, los resultados obtenidos de la Confesión y El Testimonio".(34)

e) LA CONFRONTACION " Esta, proviene del latín "cum" con; y "frotus", frente y significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus acertos, o para identificación entre sí. Procesalmente, significa el acto por medio del

(33) MANZINI, VICENTE. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL" Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951 Tomo III, Pág. 217.

(34) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Opus. cit. págs. 174 y 175.

cual, se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer; o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no conoce, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento". (35)

f) LA PERICIA "Cuando la apreciación de un proceso requiere, por parte del observador, una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere; o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión arte u oficio, surge en el proceso penal y en cualquiera otra clase de proceso, la necesidad de la pericia". (36)

"FLORIAN opina que la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y dotar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición, se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. (37)

"La Peritación en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto Procedimental, en el cual el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), emite su dictámen contenido su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la materia en la que se ha pedido su intervención". (38)

(35) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Opus cit. Págs. 185 y 186.

(36) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Opus cit. Pág. 193.

(37) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Opus cit. Pág. 199.

(38) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DIRECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México 1960, Pág. 368.

g) EL DOCUMENTO "La palabra Documento, proviene de la voz latina: "documentum", que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado, con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

MANRESA Y NAVARRO, establecen que por documento, se entiende en el lenguaje, forense, todo escrito en el que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.

Y por otro lado, CLARIA OLMEDO, llama documento a toda atestación generalmente escrita, por lo que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos. (39)

h) LA PRESUNCIÓN Esta palabra proviene del latín "presumptio" "tionis", que significa suposición que se basa en ciertos indicios. Denota también la acción y efecto de presumir; y esta a su vez, proviene de la voz latina "praesumere", que significa sospecha o juzgar por inducción o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

CARAVANTES explica que la palabra Presunción, se compone de la preposición "proe" y del verbo "sumo", que significa

(39) DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Opus cit. Págs. 211 y 212.

tomar anticipadamente, porque de las presunciones se forma o deduce un juicio de opinión de las cosas y de los hechos, antes de que estos se nos muestren o aparezcan por si mismos.-

(40)

Podemos decir que las presunciones son una forma de apreciación de los hechos; o sea; la interpretación de los hechos sometidos a consideración del Juez, mediante leyes de razón, por lo que cuenta con 3 elementos:

- 1.- Un hecho conocido.
- 2.- Un hecho desconocido, y
- 3.- Un nexo entre ambos.

El hecho conocido se llama indicio, del cual partimos; el segundo es la presunción realizada, debiendo existir un nexo entre ambos. Ahora bien, como la presunción en sí misma no es prueba, sino una forma de apreciación de hechos, no tiene forma de recepción, ni tiempo para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el Juez al momento mismo de dictar sentencia.

Existen dos clases de Presunciones:

- I.- Las Legales: Son aquellas que la Ley establece mediante la fijación de una verdad formal, en cuyos casos el Juez no puede descubrir la presun-

(40) DIAZ DE LIÓN, MARCO ANTONIO. Opus cit. Pág. 270.

ción, y solo se acreditan los elementos que la Ley exige y;

- 2.- Las Humanas: Que son las descubiertas por el hombre, en contraposición a la anterior.

DE LA DECLARACION DEL INculpADO

En forma genérica podemos decir que la Declaración, es la narración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa y que se incorpora a la misma.

De acuerdo a la definición anterior y para los efectos de este modesto Trabajo, debemos distinguir las declaraciones más importantes dentro de la Averiguación Previa que son:

- a) Declaración de la víctima u ofendido. - Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal, se procederá de inmediato a tomar la protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario, únicamente se le exhortará, en seguida se preguntarán los datos generales del sujeto. A continuación, se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que debe encauzar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se le permitirá

rá al declarante para que la ratifique y la firme. En el supuesto caso de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto, el propio Agente Investigador, dará lectura a la Declaración, y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

b) Declaración del Indiciado.- Siempre que se encuentre el indiciado, se le remitirá el Servicio Médico, para que el profesional correspondiente dictamine sobre su integridad física o lesiones, y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad pero no se les protestará; y en el curso del interrogatorio y toma de la declaración, se abstendrá al Investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo, y en todo caso deberá observarse, estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

"La Acción Penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por el cual pide al Organismo Jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto". (41)

(41) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "LA AVERIGUACION PREVIA" Editorial -- Porrúa, Tercera Edición, México, 1985. Pág. 25.

"La Acción Penal es el Poder jurídico de excitar y promover la decisión del Organo Jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la Acción Penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin". (42)

"La Acción Penal es en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la acción jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella, reputa constitutivos de delito"(43)

"Puede decirse que la Acción Penal es una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto, es obtener la aplicación de la Ley Penal"(44).

El Ejercicio de la Acción Penal consiste en que el Ministerio Público deja de ser Investigador, para convertirse en parte del proceso; y pretende, mediante su actuar, que el Juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena; o dejando en libertad a la persona procesada.

"Entre nosotros el Ministerio Público ejerce el monopolio en el ejercicio de la Acción Penal. Su función se vio

(42) FLORIAN, EUGENIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Bosch. S.F. Pág. 173.

(43) ALCALA ZAMORA Y LEVENE, RICARDO. "DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945. Tomo II Pág. 62.

(44) PALLARES, EDUARDO. "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México 1989. Pág. 9.

afirmada y ampliada en la Constitución de 1917, que puso término a la incoación de oficio por parte del Juez instructor. En el Mensaje de Carranza ante el Congreso reunido en 1916, se entendió que esta función judicial acentuaba, inconvenientemente los caracteres inquisitivos del enjuiciamiento' (45)

La Acción Penal tiene su principio mediante el Acto de la consignación, este es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Organo Jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto en el ejercicio de la Acción Penal. Es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refieren al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad.

a) CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

- 1.- Es Autónoma: Comprendiéndose en el sentido de que la Acción Penal es independiente del derecho abstracto de castigar que detenta el Estado, como el derecho referido a un caso concreto.
- 2.- Es Pública: Significando con ello que tanto su fin como su medio; es público, excluyendo así, los ca

(45) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1985. Pág. 19.

sos en que prevalecen únicamente intereses privados.

3.- Es Indivisible: Es decir, se ejercita en contra de todas las personas que cometen un delito, sin distinción de personas, se toma por ejemplo el hecho de que la querrela si se presenta en contra de uno solo o se otorga el perdón, favorecerá a todos los participantes por igual.

4.- Es Irrevocable: Porque el Titular de la misma, no puede desistirse de ella una vez ejercitada, se requiere que la sentencia se dicte.

Cabe aclarar que en nuestro medio, no se presenta esta característica, ya que en ambos Fueros el Ministerio Público puede desistirse de su acción como por ejemplo en los llamados delitos políticos.

5.- De Pena: Porque al ejercitarla se pide que caiga sobre el sujeto activo del delito, una pena, un castigo.

6.- Es Unica: Lo que significa que si bien la pena se señala en cada caso, la pluralidad de tipos penales no alcanza a trascender el proceso, es decir, se aplica en forma distinta a cada uno de los delitos.

E).- OTRAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Como ya hemos visto en el inciso anterior, El Ejercicio de La Acción Penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes. Se Integra Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad, y se realiza La Consignación.

Existen otras determinaciones a saber por parte del Ministerio Público:

- 1.- El No Ejercicio de la Acción Penal; y
- 2.- La Ponencia de Reserva.

1.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Esta determinación del Ministerio Público se configura cuando, agotadas todas las Diligencias de Averiguación Previa, se establece que no existe Cuerpo del Delito de ninguna figura típica y por supuesto, no hay probable responsable; o bien, que ha operado alguna de las causas extintivas de La Acción Penal. Esta resolución llamada vulgarmente "de archivo", ha sido criticada, manifestándose que El Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal, es correcto que no se acuda a los Tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando El Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende, no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Consti

tucional. Si se consignarán todos los asuntos al Organó Jurisdiccional para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en Los Tribunales, entorpeciendo la rápida impartición de justicia. A lo expuesto se objeta que si por economía y comodidad justificables, no se deben consignar los asuntos en los que no se acredita el delito, nunca la resolución de Archivo, debía de surtir efectos definitivos, pues posteriormente se pueden tener conocimientos de pruebas que lo demuestren. A esto, cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dicta, cuando se han agotado todas las diligencias y en segundo lugar, que el dejar abiertas las Averiguaciones Previas en forma indefinida, riñe con Los Principios Generales del Derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que la figura jurídica de La Prescripción, precisamente se alimenta de esa idea.

Por lo expuesto anteriormente, se podrá notar que la resolución de archivo, surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento.

Respecto a esta determinación, El Código de Procedimientos Penales para El Estado de México, establece:

ART. 125.- "Cuando en vista de La Averiguación Previa, El Agente del Ministerio Público estime, - que, No es de Ejercitarse La Acción Penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, dictará solución haciéndolo constar así y remitirá dentro de las 48 horas El Expediente al Procurador General de Justicia, o al Subprocurador que corresponda, quienes con La Audiencia de Los Agentes Auxiliares decidirán, en definitiva, si debe o No, Ejercitarse La Acción Penal".

2.- LA PONENCIA DE RESERVA.- La Reserva de Actuaciones, tiene lugar, cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza, para proseguir La Averiguación Previa y practicar más diligencias, y no se ha integrado El Cuerpo del Delito, y no es posible atribuir La Probable Responsabilidad, a persona alguna.

Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material, se dicta esta resolución, ordenándose a la policía, haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos.

En materia Federal, cuando la dificultad es insalvable, revelándose esta en la imposibilidad de la prueba, el artículo 137 Reformado, fracción III de la Ley Adjetiva correspondiente, ordena el no ejercicio de La Acción Penal.

En este sentido, La Reserva de Actuaciones, está comprendida en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para El Estado de México:

ART. 124.- "Si de las diligencias practicadas, no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a Los Tribunales, y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del Ministerio Público, será revisada por El Procurador general de Justicia del Estado; o El Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de 48 horas, se remitirá el expediente.

CAPITULO TERCERO

"DE LA PREPARACION DEL PROCESO"

A.- DE LA INSTRUCCION EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

a) Definición: "La Instrucción es la etapa precedimental en donde se llevarán a cabo, actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito, y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

Instrucción desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.

"La Instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto", principiando así un proceso; y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisivos." (46)

(46) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". EDITORIAL FORJEA, DECIMO SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1990, pág. 264.

"El objeto de la Instrucción es recoger el material para - determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido, y quién sea su autor o cuál su culpabilidad. Esta fase se resuelve en una serie de actos que se acumulan y se subsiguen a intervalos; está caracterizada por el método de análisis. (47)

En virtud de que son diversos los actos que deben de llevarse a cabo durante este período; se justifica su división en etapas; y para efecto de una mayor comprensión de lo expresado en este modesto trabajo, me permito reproducir el Cuadro Sinóptico que respecto al procedimiento penal, elaboró el Maestro Rivera Silva en su libro "El Procedimiento Penal". (48)

(47) FLORIAN, EUGENIO. "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL". Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Bosch, Barcelona, pág. 138.

(48) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México, 1990, pág. 49.

CUADRO No. 1

PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO

(Procedimiento Federal y Ordinario del D.F.)

Periodo de preparación de la acción procesal penal.	De la denuncia o querrela, hasta la consignación.
Periodo de preparación del proceso.	Del auto de radicación, al auto de formal prisión, sujeción a proceso, o libertad por falta de méritos con las reservas de ley.
Procedimiento	I. Instrucción Del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción.
	II. Periodo preparatorio del juicio. Del auto que declara cerrada la instrucción, al auto que cita para audiencia.
	Periodo del proceso. III. Discusión o audiencia. Del auto que cita para audiencia a la audiencia de "vista".
	IV. Fallo, juicio o sentencia. Desde que se declara visto el proceso, hasta la sentencia.

B) AUTO DE RADICACION O CABEZA DEL PROCESO, ELEMENTOS.

La primera etapa de la Instrucción se inicia en el momento en que, ejercitada la Acción Penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente "cabeza de proceso".

El auto de la radicación es la primera resolución que dicta el Organó de la Jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un Tribunal determinado.

Elementos que contiene el Auto de Radicación, son los siguientes: a) Nombre del Juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y la hora en la que se dicta, y mandatos relativos a lo siguiente:

- I.- Radicación del asunto.
- II.- Intervención del Ministerio Público.
- III.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su Declaración Preparatoria en audiencia pública.
- IV.- Orden para que se practiquen las diligencias necesarias para establecerse está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; y
- V.- Que en general se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional.

c) EFECTOS.

Esta resolución surte los siguientes efectos:

PRIMERO: Fija la jurisdicción del Juez. Con esto se quiere indicar que el Juez tiene facultad, obligación y poder de Decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean relacionadas con el asunto en el cual dictó el Auto de Radicación. Tiene facultad en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones, resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en el que ha pronunciado el Auto de Radicación, poseen la fuerza que concede la ley.

SEGUNDO: Vincula a las partes a un Organo Jurisdiccional. Con esto queremos indicar que, a partir del Auto de Radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el Tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro Tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por otra parte el inculpado y el defensor se encuentran sujetos a un juez determinado ante el cual deben realizar todas las gestiones que estén pertinentes.

TERCERO: Sujeta a los terceros a un Organo Jurisdiccional, fin-

cando un asunto en determinado Tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

CUARTO: Abre el período de preparación del proceso. El Auto de Radicación señala la iniciación de un período con término máximo de 72 horas, que tiene por objeto: fijar una base segura para la iniciación de un proceso; es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

El propio Auto de Radicación puede producir ciertos efectos aún fuera del ámbito jurisdiccional, como es el caso señalado por García Ramírez, en lo tocante a los empleados del Servicio Exterior Mexicano, para los cuales hay suspensión de empleo sin goce de sueldo. (49)

d) DE LA CONSIGNACION.

Los efectos jurídicos del Auto de Radicación, dependerán también de la forma en que se haya dado la consignación, la cual puede ser:

- 1.- Con detenido; y
- 2.- Sin detenido.

(49) RIVERA SILVA, MANUEL. Opus Cit., págs. 148 y 149.

1.- CONSIGNACION SIN DETENIDO.

En esta primera hipótesis, al dictar el Auto de Radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal; o por si lo contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que de ambas situaciones se derivan consecuencias jurídicas diversas; en este caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 Constitucional, procederá la Orden de Aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparecencia u Orden de Presentación; para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

2.- CONSIGNACION CON DETENIDO.

En esta segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo precep--tuado en el artículo 19 Constitucional, que a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días; - sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elemen--tos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de eje--cución, y los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y ha--cer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecutan".

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión. Si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Esta disposición contiene un conjunto de garantías que son fiel reflejo, no únicamente del sentido profundo de los humanistas más notables, sino también de la evolución del Derecho Penal en cuanto a sus fines y tratamientos.

Consecuentemente con lo anterior, cuando hay detenido, obediendo a lo asentado en la disposición transcrita, dentro de las primeras 48 horas del término aludido de 72, se ordenará la práctica de un conjunto de diligencias, también señaladas por la Constitución General de la República en la fracción III del Artículo 20.

B) DE LA DECLARACION PREPARATORIA. ANTECEDENTES

"La Declaración Preparatoria, es el acto a través del cual

comparece el procesado ante el Organo Jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas.

Los antecedentes de esta institución, los encontramos en la Ley del Enjuiciamiento Criminal Española de 1882; la cual, con el objeto de obtener la confesión del supuesto sujeto activo del delito, y de indagar los hechos, ordenaba su incomunicación, por un término que no debía exceder de 5 días. Este sistema perduró en nuestro medio hasta la Constitución de 1857, en la cual se estableció como garantía, tomar al inculcado su Declaración Preparatoria, dentro del término de 48 horas, a partir del momento en que era puesto a disposición del Juez, pero no se precisó en qué forma debía llevarse a cabo". (50)

Los requisitos que debe llenar el Juez al practicarla, pueden clasificarse en:

- I.- Constitucionales, porque están previstos en nuestra Carta Magna; y
- 2.- Legales, los cuales están contenidos en los preceptos

(50) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, Décimo Segunda Edición, México 1990, pág. 271.

adjetivos.

1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- a) **Obligación de Tiempo.** La obligación se refiere a que el Juez dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la Declaración Preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional.
- b) **Obligación de forma.** Consignada también en la fracción III del Artículo 20 Constitucional, obliga al Juez a tomar la declaración preparatoria en Audiencia Pública; en un lugar al que tenga libre acceso el público.
- c) **Obligación de dar a conocer el cargo.** El Juez, según la fracción citada, tiene obligación de dar a conocer la "naturaleza y causa de la acusación", a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.
- d) **Obligación de dar a conocer el nombre del acusador.** Esta obligación se refiere a que el Juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela en su caso. La obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona física que realiza las funciones de Ministerio Público, pues el legislador lo que busca es proporcionarle al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito, con el fin de que pueda defenderse. Esta finalidad no se alcanza con el hecho de dar a conocer el nombre del Ministerio Público; mas el nombre del denunciante

te o acusador si se puede servir para su defensa y es, como ya indicamos, a lo que se refiere esta obligación.

e) Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna glosa y se infiere de las palabras, "y pueda contestar el cargo", contenida en la Fracción III del Artículo 20 Constitucional; y

f) Obligación de tomarle en el mismo acto, su Declaración Preparatoria. Lo anterior se deduce de la frase "rindiendo en este acto, su Declaración Preparatoria; lo cual está establecido en la parte final de la fracción III del antes citado artículo 20 de nuestra Constitución.

2.- FUNDAMENTO LEGAL DEL ORDEN COMUN. LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

La Declaración Preparatoria del inculpado, y el nombramiento de defensor, están comprendidos dentro del Título Quinto, Capítulo Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y abarca los Artículos del 179 al 188.

El Artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, impone las siguientes obligaciones al Juez:

Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

- I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaran en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye, y pueda contestar el cargo.
- II.- La Garantía de la libertad caucional y el procedimiento para obtenerla.
- III.- El Beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputen o ratifica la confesión en la indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la Audiencia Final del Juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio, la pena que le correspondería conforme al citado Código; y
- IV.- El Derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

...

Cabe hacer notar que este Código, a diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le otorga al indiciado dentro de la Fracción Tercera del Artículo 182, el beneficio de que si declara espontáneamente, o ratifica su Declaración Ministerial se le podrá reducir hasta en un Tercio, la pena que pudiera corresponderle por el ilícito cometido.

C) EL TERMINO CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

El Auto de Término Constitucional, está fundamentado por el artículo 19, párrafo primero de nuestra Carta Magna, el cual establece:

ART. 19. - "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Esta Garantía indica un lapso perentorio de 72 horas para que el Juez justifique dentro de esos términos, si se ha cometido algún ilícito y si el indiciado es el probable responsable, con un Auto de Formal Prisión; o en su defecto que dicte cualquier otra determinación con la finalidad de definir la situación jurídica del acusado.

Este término empieza a partir de que el indiciado es llevado ante el Órgano Jurisdiccional, el cual procederá dentro de las 48 horas a tomarle la Declaración Preparatoria, y dentro de las 72 horas, para decidir su situación jurídica.

Otras determinaciones que puede pronunciar el Juez, dentro de ese término, serán motivo de estudio en el siguiente inciso.

D) DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del Juez, éste, al fenecer el término de 72 horas, resolverá la situación jurídica planteada, lo cual se dará dictando cualquiera de los siguientes Autos:

AUTO DE FORMAL PRISION

AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

En este inciso estudiaremos sólo el primero de ellos, ya que los otros los estudiaremos en el inciso siguiente. Aunque el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy precisa en cuanto al término en que, en su caso, debe dictarse el Auto de Formal Prisión, el Código Federal de Procedimientos Penales indica que: "Este plazo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al Rendir Declaración Preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo, con el objeto de recabar elementos que deba de someter al conocimiento del Juez, para que éste resuelva sobre su situación jurídica..."

Lo cual no deja de causar extrañeza, ya que es insólito que una ley secundaria como es el antes mencionado Código Federal de Procedimientos Penales, amplíe un Término Constitucional.

Luego entonces, después de haber hecho mención de la única salvedad, por lo cual se pueden duplicar el Término Constitucional de las 72 horas entraremos al estudio de la primera determinación que puede pronunciar el Organo Jurisdiccional al vencerse el Término Constitucional, esto es el:

AUTO DE FORMAL PRISION.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional y las Leyes Adjetivas, tanto Federal como del Estado de México, el Auto de Formal Prisión, es la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado - al vencerse el Término Constitucional de 72 horas, por estar - comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito - que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté probada a favor - del procesado, una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

a) ELEMENTOS MEDULARES

Todo Auto de Formal Prisión contendrá indispensablemente - requisitos Medulares y Formales.

Los primeros están previstos en el artículo 19 Constitucional y también los contempla el art. 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que son:

ART. 189.- "El Auto de Formal Prisión se dictará de oficio dentro de 72 horas siguientes a la detención, cuando de lo actuado aparezcan llenados los siguientes requisitos:

- I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal;
- II.- Que se haya tomado Declaración Preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
- III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes a juicio del Tribunal para suponerlo responsable de un delito; y
- IV.- Que no esté plenamente comprobado a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

..."

b) ELEMENTOS FORMALES.

Asimismo el artículo 191 del citado Código de Procedimientos Penales, nos establece los Elementos Formales que debe de contener todo Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, y que son:

ART. 191.- Los Autos a que se refieren los 2 artículos anteriores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y la hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresión de los hechos delictuosos imputados al reo por el Ministerio Público;
- III.- El delito o delitos por los que se deberá seguirse el proceso y la comprobación de los elementos;

- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V.- Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado; y
- VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice.

El Auto de Formal Prisión se hace por escrito, principia con la indicación de la fecha en que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse.

En un resultando o varios se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el término de 72 horas. Contendrá asimismo, una parte considerativa en la que el Juez, mediante el análisis y la valoración de los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito; siendo así explicará la razón por la cual estima que existen indicios bastantes para considerar al procesado como su posible autor. Para estos efectos, el Juez aplicará los preceptos legales procedentes, pero la valoración de las pruebas la hará directamente, según su criterio.

c) EFECTOS.

Los Efectos del Auto de Formal Prisión son los siguientes:

El sujeto queda sometido a la jurisdicción del Juez; - justifica la prisión preventiva, "pero no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto (Art. 166 del Código Federal de Procedimientos Penales), situación que solo se justifica cuando durante el Término de las 72 horas, se hayan aportado elementos suficientes para adecuar la conducta o hecho, a uno o más tipos penales distintos de aquellos por los que se llevó a cabo la consignación y que se tomaron en cuenta para el beneficio de la libertad caucional.

Es obvio que, si el Auto de Formal Prisión se dicta - por hechos cuya sanción rebasa el término medio aritmético de 5 años, la libertad que se había concedido, tenga que revocarse, o bien; si del material probatorio, aún procediendo la libertad, fuese necesario incrementar la caución, así se determinará en dicho auto; También precisa el delito o los delitos por los que ha de seguirse el proceso; pone fin a la primera parte de la Instrucción, e inicia la Segunda Etapa de ésta; y señala el procedimiento que debe seguirse, sumario u ordinario, según el caso.

Consecuencia del Auto de Formal Prisión, es que se lleve a cabo la llamada "Identificación del Procesado" por el - sistema adoptado administrativamente. (arts. 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Méxicio.)

La identificación se traduce común y corrientemente, en el hecho de "estar fichado", porque se denomina "ficha signa-léctica" al documento en donde figura una fotografía, en cuya parte interior consta un número que corresponde al caso concreto o al identificado, las huellas digitales, datos generales, otros procesos, así como los demás elementos referentes a los hechos, así como los informes sobre los antecedentes o anteriores ingresos de este.

a)- AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO.

"El Auto de Formal Prisión Con Sujeción a Proceso, es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa Comprobación del Cuerpo del Delito o de La Presunta Responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirsele.

Es importante advertir, que aunque en la práctica, y aún en la teoría, se sigue repitiendo que en el caso de los delitos sancionados con pena alternativa o no corporal, lo procedente, al fenecer el Término Constitucional, de 72 horas, es en su caso, dictar un Auto de Sujeción a Proceso, lo cual constituye una errónea interpretación del contenido y alcance del artículo 19 Constitucional, el cual, en su parte conducente, a la letra nos indica: "... todo proceso, se seguirá forzosamente, por el delito o delitos señalados en El Auto de Formal Pri

sión...".

Del texto transcrito, se advierte con toda claridad, + la razón por la cual, tratándose de las infracciones penales mencionadas, se debe de hablar de Auto de Formal Prisión, -- pues sería imposible concebir un proceso, sin esta resolución judicial; Emperó, se le debe agregar "Con Sujeción a Proceso", para significar que el procesado, no está privado de su libertad, pero si sujeto al proceso, y con ello, sometido a la jurisdicción respectiva.

El Párrafo II del Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para El Estado de México, establece:

"... Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado, no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará Auto, con todos los requisitos del de Formal Prisión, sujetando a proceso, sin restringir, su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso".

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 162, ordena lo siguiente: "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado, no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará Auto con todos los requisitos del de Formal Prisión, Sujetando a Proceso a _

la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los cuales se ha seguido el proceso".

Como se advierte, el Legislador, no indica en ninguna forma, que el Auto que ocupa nuestra atención, sea bautizado con el nombre de "Sujeción a Proceso", por el contrario, enfatiza el Mandato Constitucional, al indicar, que dicha resolución, deberá siempre corresponder, a un Auto de Formal Prisión.

La gran mayoría de los jueces de las Entidades Federativas, incluso el D.F., continúan calificando la multicitada resolución, como un Auto de Sujeción a Proceso, lo cual es la mentable, por las razones anteriormente expresadas.

Los requisitos de esta resolución, son los mismos del Auto de Formal Prisión, así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, pues ya anotamos la prohibición constitucional para restringir la libertad, cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

Por último, habrá de llevarse a cabo La Identificación del procesado, en la misma forma y términos que el Auto de Formal Prisión". (51)

(51) COLIN SANCHEZ GUILLEMO. Opus Cit. Págs. 293 y 294.

B).- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Este Auto, también llamado Auto de Libertad por Falta de Méritos, es la Tercera posible resolución dictada por el juez, al vencerse el Término Constitucional de las 72 horas, en donde se ordena que el procesado sea restituído en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado El Cuerpo del Delito, ni La Presunta Responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.

"En nuestro Derecho, cuando al vencerse El Término Constitucional de las 72 horas, no están comprobados El Cuerpo del Delito o La Presunta Responsabilidad, El Juez, en acatamiento del Artículo 19 Constitucional, y de los correspondientes de las Leyes Adjetivas, pronunciará Auto de Soltura, conocido con el nombre de Auto de Libertad por Falta de Méritos. Esta resolución, impide el curso de La Instrucción y produce la libertad del presunto, quien queda sujeto a una averiguación penal, que es el aspecto jurídico que toma lo actuado.

Para poder proceder, se necesitan nuevos datos de cargo, nueva Orden de Aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento." (52)

(52) FRANCO SODI, CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1946, págs. 205 y 206.

"Esta resolución lo único que determina, es que, hasta las 72 horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito, o sobre la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: "con las reservas de ley". (53)

(53) RIVERA SILVA, MANUEL. Opus. Cit. págs. 171 y 172.

CAPITULO IV

"DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO"

A) TERMINOLOGIA RELACIONADA CON EL "CORPUS DELICTI"

Lo primero que se puede decir del Cuerpo del Delito, es que es la parte de un todo, de la misma manera que el cuerpo del hombre, es una parte de la entidad hombre. En cuanto que El Cuerpo del Delito es parte de un todo, se necesita primero conocer el todo, para después entender qué porción corresponde a aquél. El todo a que se refiere El Cuerpo del Delito, es el "delito real": el acto que presentándose con su complicadísima maraña de elementos (intención, proceder, cambios en el mundo externo, etc.), una parte de ellos encaja perfectamente en la definición de algún delito hecha por la Ley. Para ilustrar lo que se debe entender por ese todo llamado "delito real", y del cual forma parte El Cuerpo del Delito, piénsese en cualquier acto delictuoso, por ejemplo, un homicidio, y se encontrará, por una parte, determinado proceder que encaja perfectamente en la definición que la ley da al Homicidio (el hecho de que Juan, disparando un arma de fuego, prive de la vida a Pedro) y que, por otra parte, algunos acaeceres que rebasan la definición que la ley hace del homicidio (el ruido producido al disparar el arma de fuego, la situación en que se halla el infractor al dispararla, etc.), así pues, "el delito real", el todo que venimos -

explicando, se informa con un contenido positivo en el cual hay 2 partes: una que puede hospedarse en el casillero de algún "delito legal" (de alguna de las definiciones que contiene la Ley al referirse a los delitos en particular), y otra, que queda fuera de ese casillero (de esta parte que queda fuera del casillero legal, hay elementos de carácter jurídico y metajurídico).

Explicado "el todo", ya podemos indicar que el Cuerpo del Delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión, en la definición legal de un delito. Así pues, El Cuerpo del Delito es el contenido "del delito real", que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal". (54)

PARA RAFAEL DE PINA: "Cuerpo del Delito, es el conjunto de elementos materiales que existen en la infracción penal". (55)

PARA MEZGER: "El Cuerpo del Delito, está formado por el conjunto de elementos típicos del injusto: objetivos, subjetivos y normativos". (56)

PARA COLIN SANCHEZ: "El cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo; en consecuencia para ese fin será necesario determinar si

(54) RIVERA SILVA MANUEL. Opus Cit., págs. 154 y 155.

(55) DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1965, pág. 86.

(56) MEZGER, EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal". Edit. Revista de Derecho Privado, 2a. Edición, Madrid, 1955, Tomo I, pág. 366.

está comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo subjetivo y normativo, de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito, de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes". (57)

PARA GARCIA RAMIREZ: "La tendencia moderna de la Doctrina Mexicana, se pronuncia de plano, en el sentido de referir El Cuerpo del Delito, a los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos. Se afirma que el cuerpo del delito existe, cuando se hallan debidamente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondiente". (58)

Y finalmente, para concluir este breve esquema de lo que se debe de entender por El Cuerpo del Delito, veremos el criterio que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer Jurisprudencia en el sentido de que:

CUERPO DEL DELITO: "Por Cuerpo del Delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal".

-
- (57) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Décimo Segunda Edición. México, 1990. Pág. 86.
(58) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1974, Pág. 345.

B) DE LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO

Tomando en cuenta que la Legislación Mexicana se refiere a Integración y Comprobación del Cuerpo del Delito, es importante hacer notar que, con ello, alude a 2 aspectos frecuentemente confundidos en la práctica, y que en relación con el tema a estudio, conducen a errores.

INTEGRAR significa componer un todo con sus partes; en cambio COMPROBAR es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta.

LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO es una actividad en principio a cargo del Ministerio Público durante la Averiguación Previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Los Códigos Federal y de Procedimientos Penales para el Estado de México indican:

ART. 181 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo, o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial, o simplemente al cuidado y bajo la responsa-

bilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor, o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República, en Materia del Fuero Federal.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas..."

El Artículo 140 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece:

"Los instrumentos del delito y las cosas objeto o afecto a él, así como aquellos en que existan huellas del mismo, o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial, o simplemente al cuidado o bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas".

De los preceptos citados se desprende que de el conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la Averiguación Previa, dependerá que el Cuerpo del Delito resulte integrado.

Es innegable que la actividad del Ministerio Público durante la etapa mencionada, TIENDE ESENCIALMENTE A LA INTEGRACION DEL "CORPUS DELICTI", Y ESTA ES SU FUNCION CARACTERISTICA". (59)

C) DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

La Comprobación del Cuerpo del Delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

En la Legislación Positiva Mexicana, la Comprobación del Cuerpo del Delito es una función que corresponde al Organismo Jurisdiccional, y tiene su fundamento constitucional en el artículo

(59) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Opus Cit., pág. 281.

lo 19, el cual establece:

"Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes "para comprobar el cuerpo del delito" y hacer probable la responsabilidad del acusado".

La COMPROBACION está a cargo del Juez, en diversos momentos procedimentales; fundamentalmente durante la etapa de la Instrucción y el Juicio.

En la primera, examina las Diligencias de Averiguación Previa y las que se hubieren practicado ante él mismo, y aquéllas que se hubiesen llevado a cabo durante el término constitucional de 72 horas; para así dictar el Auto de Formal Prisión, el de Formal Prisión con Sujeción a roceso; y en su caso, el de Libertad por Falta de Méritos.

En el Juicio también examinará las actuaciones antes mencionadas, relacionándolas con las demás probanzas rendidas después del Auto de Formal Prisión, al igual que las presentadas durante la Audiencia Final, constantando así la Existencia o Falta del Cuerpo del Delito, con las consecuencias que una u otra situación producirán.

Para la Comprobación del Cuerpo del Delito existe la Regla Genérica y la Regla Especial, dependiendo del delito de que se trate. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, nos indica expresamente, la Regla Especial para comprobar el cuerpo del delito de los ilícitos que en el mismo se indican; y los cuales estudiaremos en el inciso correspondiente a la Regla Especial para la comprobación de tales delitos.

a) REGLA GENERICA.- "La Regla Genérica para la comprobación del cuerpo del delito, consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal". (60)

"La Regla Genérica consiste en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos según lo determina la ley penal". (61)

b) REGLA ESPECIAL.- Como antes se indicó la naturaleza del cuerpo del delito ha sido examinada por nuestra doctrina a través de las Reglas de Comprobación General. El cuerpo es, pues, genéricamente, aquello que se requiere comprobar; es decir, los elementos materiales de la infracción.

Se dijo también que la ley fija métodos específicos para la

(60) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Sa. Edición, México, 1971, pág. 166.

(61) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Opus Cit., pág. 282.

comprobación del cuerpo de ciertos ilícitos. Esto implica una opción en el orden de elementos de acreditación o de plano, la solución de alguno de ellos, con exclusión de los demás, tomando en cuenta la naturaleza y características del delito que se quiera comprobar.

Así pues, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, nos indica la forma de comprobar el cuerpo de los siguientes delitos:

- 1.- Lesiones: I.- Externas.
 II.- Internas.

ARTICULO 129.- Cuando se trate de Lesiones Externas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de Averiguación Previa, o por el Tribunal que conozca del caso y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos. En caso de que el lesionado sea hospitalizado, bastará para tener por comprobado el cuerpo del delito, el Certificado expedido por el médico que lo haya atendido, debiendo ser ratificado por los peritos médicos legistas, durante la instrucción del proceso.

ARTICULO 130.- En el caso de Lesiones Internas, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito, con la inspección hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo ante

rior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente; si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

2.- HOMICIDIO.

ARTICULO 131.- Si se trata de Homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores; y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver, y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo...

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia, cuando El Agente del Ministerio Público, vista la opinión de los médicos legistas, estime que no es necesario, y siempre y cuando El Procurador General de Justicia o El Subprocurador que corresponda, lo autoricen para ello.

ARTICULO 132.- Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte, fue resultado de las lesiones inferidas.

3.- ABORTO.-

ARTICULO 133.- En los casos de Aborto, El Cuerpo del Delito, se tendrá por comprobado, en los mismos términos que el de Homicidio; pero además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa.

"En uno y otro caso, expresarán la edad de la víctima, si nació viable, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito"

ARTICULO 134.- En los casos de Robo, El Cuerpo del Delito, podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 128:

- I.- Cuando el inculpado confiere el Robo que se le imputa, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa objeto del delito; y
- II.- Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquella, y si hay, además, quien le impute el Robo.

ARTICULO 135.- Siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito de robo, en la forma que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

- I.- Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente, la cosa que se dice robada;
- II.- La preexistencia, propiedad y falta posterior de la co-

sa robada; y

III.- Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, y si es digna de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado, resultan datos suficientes, a juicio del Tribunal, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito.

5.- ROBO DE SUMINISTRO DE GAS, ENERGIA ELECTRICA O CUALQUIER OTRO FLUIDO.

ARTICULO 136.- Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito a que se refiere la fracción Segunda del artículo 296 del Código Penal, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas, o de cualquier otro fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa.

6.- PECULADO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE.

ARTICULO 137.- El cuerpo de los delitos de Peculado, Abuso de Confianza y Fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 128, podrá tenerse por comprobado

en la forma que establece la fracción I del artículo 134; pero para el de Peculado, es necesario además que se demuestre que el inculpado estuviere encargado de un servicio público.

7.- COHECHO

ARTICULO 137 BIS.- En los casos de Cohecho a que se refiere el artículo 122 del Código Penal, siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito en los términos del artículo 128, éste se comprobará con:

- I.- La imputación directa del servidor público que conste en denuncia por escrito, la cual deberá ser presentada ante el Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes a los hechos, y estar firmadas también por el superior jerárquico, y por otro servidor que no sea subordinado del denunciante;
- II.- La demostración fehaciente de que existen los antecedentes motivo del hecho o asunto que dieron origen al ilícito, y que éste, de consumarse, reportaría beneficios de cualquier tipo al particular;
- III.- El testimonio de los firmantes a que se refiere la fracción I sobre la condición de persona digna de crédito del denunciante, y que les conste que existen los antecedentes del hecho o asunto que dieron origen al cohecho.

8.- ABIGEATO.

ARTICULO 138.- El cuerpo del delito de Abigeato, se probará en la misma forma que el de Robo.

D).- DE LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL JUEZ.

Como ya lo hemos visto anteriormente, el Ministerio Público y el Juez, tienen expresamente definida su función dentro del ámbito del Derecho Penal.

Ya que al Ministerio Público le corresponde la función de INTEGRAR debidamente los hechos que presume delictivos, durante el período de la Averiguación Previa; y los consigna ante el Organó Jurisdiccional, a fin de que éste decida si los hechos consignados, son constitutivos o no de delito; esto es, si se comprueba o no el cuerpo del delito.

En la etapa de la Averiguación Previa, el Ministerio Público funge como Autoridad Investigadora, con el auxilio de la Policía Judicial, como lo establece el artículo 21 Constitucional; y durante la Instrucción, el Ministerio Público deja de ser Autoridad, para ser parte en el proceso penal, y conformar la Trilogía de que nos habla la Doctrina: El Juez, el Ministerio Público y la Defensa (del Acusado).

Ahora, para tener una idea más clara de lo que es el Organó Jurisdiccional, veamos lo que al respecto nos indica --

EDUARDO PALLARES:

"La noción mas generalizada del Juez, es la que vé en él, a la persona encargada de administrar justicia. - La palabra Juez, dice Caravantes, trae su etimología de las palabras latinas "jus" y "dex", nominativo poco usado y contracción de "vindex", como si dijera "juris vindex", por que el Juez es el vindicador del Derecho, o pronuncia lo que es recto o justo.

Es pues, El Juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles, dictando sobre ellas, las sentencias que crea justas". (62)

E) LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 128 Y 139 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Finalmente, y para concluir este modesto trabajo de investigación, ya que hablamos de las funciones que tienen tanto el Ministerio Público, como el Juez, y la Etapa Procedimental en la que cada uno actúa como Autoridad; esto es, la Averiguación Previa y la Instrucción, respectivamente. -- Asi como la función de Ministerio Público, que es la de reunir los elementos de prueba, tendientes a la integración de los delitos, para que el Organó Jurisdiccional, dentro de la Etapa -Instructora, compruebe en su caso, el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del Acusado, tal y como lo establece el artículo 19 de nuestra Carga Magna.

(62) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México, 1981, pág. 456.

Del análisis de las funciones del Ministerio Público y del Juez, surge la necesidad de La Reforma del antes citado artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para El Estado de México, el cual, a la letra dice:

ARTICULO 128.- "El Ministerio Público y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo, que se compruebe el Cuerpo del Delito, como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una Comprobación Especial".

De la transcripción del artículo en comento, con meridiana claridad, se puede apreciar el error en que incurre el Legislador, ya que, como se ha explicado ampliamente, la función del Ministerio Público no es la de comprobar el cuerpo del delito, ya que esa es una función jurisdiccional estrictamente, y en el artículo citado se pide al Ministerio Público que compruebe el cuerpo del delito, lo cual es aberrante, ya que, se repite, esa es una función que compete exclusivamente, por mandato constitucional, al Organó Jurisdiccional.

La edacción que se propone es la siguiente:

ARTICULO 128.- "El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, procurará que se integre debidamente El Cuerpo del Delito y El Tribunal en su caso, procurará que se compruebe El Cuerpo del Delito y La Presunta Responsabilidad en el Proceso Penal".

De igual manera y como consecuencia lógica y jurídica de la reforma sugerida, deberá reformarse el artículo 139 -- del citado cuerpo de leyes, ya que establece:

ARTICULO 139.- "Para la Comprobación del Cuerpo del Delito - El Ministerio Público y los Tribunales, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que esos medios, no estén reprobados por ella".

Dicho artículo se sugiere, debería de quedar así:

ARTICULO 139.- "Para la Integración y La Comprobación del - Cuerpo del Delito, El Ministerio Público y - Los Tribunales respectivamente, gozarán de - la más amplia acción para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre y cuando esos medios no estén prohibidos legalmente.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Institución del Ministerio Público encuentra sus orígenes primero en Grecia; posteriormente en Roma en los Principios del Imperio; y donde con el correr del tiempo, la Función Persecutoria de los Delitos, deja de ser eminentemente popular para encuadrarse en un marco solemne y legal, al instaurarse las Magistraturas, los Procónsules y los Procuradores, los cuales, entre otras funciones que desempeñaban eran Recaudadores y Administradores de los Bienes del Estado.

2.- En Francia la Asamblea del Pueblo crea la incipiente Institución del Ministerio Público y la antigua función de Abogado del Rey fue sustituida por los Comisarios, a los cuales, con todo y sus excesos, se les encomendaba la Acusación y el Ejercicio de la Acción Penal.

3.- En España el antecedente de la Institución del Ministerio Público encuentra su origen a través de la Promotoría Fiscal que rigió durante el Virreinato, ejerciendo la Función Persecutoria de los Delitos, además de vigilar los intereses del Rey. En México en 1881, se crea la Institución del Ministerio Público con las funciones más definidas que en otros países, instituyéndose la pronta administración de justicia.

4.- En la Constitución de 1917 es donde al Ministerio Pú--

blico, se le asigna la Función Persecutoria de los Delitos. Función que perdura hasta nuestros días y que lo distingue de otros sistemas.

5.- La actividad del Ministerio Público debe de atender a una Función Integral, comprendiendo tanto a su titular como a la Policía Judicial. Por otro lado, considero incorrecta la denominación del término Policía Judicial, ya que la Policía Judicial no está bajo el mando inmediato del Juez, sino del Ministerio Público.

6.- El Fundamento Legal de la Actividad del Ministerio Público, lo encontramos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna; en el Código Federal de Procedimientos Penales y su correlativo del Estado de México, así como en la legislación adjetiva de las diversas Entidades Federativas.

7.- Los Requisitos de Procedibilidad están fundamentados por el Artículo 16 Constitucional, a través de la Denuncia, Querrela o Acusación.

8.- Dentro de la Averiguación Previa los Elementos de Prueba son todos aquellos que reúne el Ministerio Público para la debida Formación del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad Penal, los que no se deben confundir con los Medios de Prueba que se hacen valer en el Proceso, concretamente durante el Período de la Instrucción.

9.- La Prueba debe de ser entendida como un medio por el cual una persona física es portadora de algo que el Juez en su oportunidad va a resolver a través del Juicio. De aquí que los Elementos de la Prueba son: el Medio, el Organo y el Objeto de la misma. Por otra parte el Valor de la Prueba debe de entenderse como la Cantidad de Verdad que posee un Medio Probatorio.

10.- Los Medios Probatorios más comunes son: La Inspección, la Confesión, el Testimonio, El Careo, la Confrontación, la Pericia, el Documento ya sea Público o Privado, y la Presunción - tanto Legal como Humana.

11.- El Período de Preparación del Proceso representa la primera actividad del Organo Jurisdiccional, al radicar el Ejercicio de la Acción Penal que es sometida a su jurisdicción por la Representación Social. Dentro de este momento procesal debe de tomarle al indiciado su Declaración Preparatoria y resolver dentro del Término Constitucional de las 72 horas, la Situación Jurídica del Inculcado.

12.- La Integración del Cuerpo del Delito por Mandato Constitucional corre a cargo del Ministerio Público; y la Comprobación del Cuerpo del Delito es actividad estrictamente exclusiva del Organo Jurisdiccional y es previa al Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y al de Libertad por Falta de Elementos - para Procesar, en su caso.

13.- En conclusión, por todo lo anterior considero que se deben de reformar los Artículos 128 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, referente a la Integración y Conformación del Delito a cargo del Ministerio Público; así como a la Comprobación del Cuerpo del Delito a cargo del Organó Jurisdiccional, para quedar de la siguiente manera:

ART. 128.- "El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, procurarán que se integre debidamente el Cuerpo del Delito; y el Tribunal, en su caso, procurará que se compruebe el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad en el Proceso Penal".

ART. 139.- "Para la Integración y la Comprobación del Cuerpo del Delito, el Ministerio Público y los Tribunales, respectivamente, gozarán de la más amplia acción para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la Ley, siempre y cuando esos medios no estén prohibidos legalmente".

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.
"PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICION, MEXICO, 1988.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.
"LA AVERIGUACION PREVIA".
EDITORIAL PORRUA, TERCERA EDICION, MEXICO, 1985.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
EDITORIAL PORRUA, DECIMO SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1990.
- RIVERA SILVA, MANUEL.
"EL PROCEDIMIENTO PENAL"
EDITORIAL PORRUA, DECIMO NOVENA EDICION, MEXICO 1990.
- PALLARES, EDUARDO.
"PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
EDITORIAL PORRUA, DECIMO PRIMERA EDICION, MEXICO, 1989.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO".
EDITORIAL PORRUA, SEXTA EDICION, MEXICO, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
EDITORIAL PORRUA, DECIMO SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1983.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

"DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL".

EDITORIAL PORRUA, DECIMA TERCERA EDICION, MEXICO, 1980.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.

"TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES".

EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION, MEXICO 1988.

BORJA OSORNO, GUILLERMO.

"DERECHO PROCESAL PENAL"

EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR., S.A., PUEBLA, PUE. 1969.

FENECH, MIGUEL.

"DERECHO PROCESAL PENAL"

EDITORIAL LABOR, TERCERA EDICION, BARCELONA 1960.

ALCALA ZAMORA, NICETO.

"PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO". SINTESIS DEL DERECHO PROCESAL.

INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, UNAM, MEXICO, 1966.

ARILLA BAS, FERNANDO.

"EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO".

EDITORES MEXICANOS UNIDOS. CUARTA EDICION, MEXICO 1973.

PALLARES, EDUARDO.

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL PORRUA, DECIMO CUARTA EDICION, MEXICO, 1981.

CLARIA OLMEDO, JORGE A.

"TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL".

EDIAR EDITORES, S.A., BUENOS AIRES, 1966.

MANZINI, VICENZO.

"TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL".

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA; BUENOS AIRES, 1951.

ALCALA ZAMORA Y LEVENE, RICARDO.

"DERECHO PROCESAL PENAL".

EDITORIAL GUILLERMO KRAFT LTDA., BUENOS AIRES, 1945.

DE PINA VARA, RAFAEL .

"DICCIONARIO DE DERECHO"

EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1965.

MEZGER, EDMUNDO.

"TRATADO DE DERECHO PENAL".

ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, SEGUNDA EDICION, TOMO I, MADRID, 1955.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL".

EDITORIAL PORRUA , PRIMERA EDICION, MEXICO, 1974.

GONZALEZ BUSTAMANTE; JUAN JOSE.

"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO".

EDITORIAL PORRUA, QUINTA EDICION, MEXICO, 1971.

FLORIAN, EUGENIO.

"ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL".

EDITORIAL BOSCH, S.F.

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA.

"DICCIONARIO DE DERECHO".

EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1965.

CHIOVENDA, JOSE.

"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL".

TRADUCCION DE JOSE CASAS Y SANTALO.

INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID 1965.

MESA VELAZQUEZ, LUIS EDUARDO.

"DERECHO PROCESAL PENAL".

EDIT. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, MEDELLIN, COLOMBIA, 1963.

V. CASTRO, JUVENTINO.

"EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. FUNCIONES Y DISFUNCIONES".

EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO, 1976.

LEGISLACION CONSULTADA

- . CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- . CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- . CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- . CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- . CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- . CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- . LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.